

Bogotá DC., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** en representación del **CONDOMINIO PALO ALTO P.H**, contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA en representación del CONDOMINIO PALO ALTO P.H, interpuso acción de tutela contra LEASING BANCOLOMBIA S.A, manifestando que el día 3 de noviembre de 2020, remitió a la dirección de correo electrónico natameji@bancolombia.com.co, el estado de cuenta de la casa 17-6 del Condominio Palo Alto P.H ubicada en el Municipio de Mosquera- Cundinamarca, junto con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso bajo el radicado 2016-991.

Indica que el día 23 de febrero de 2021, nuevamente remitió correo electrónico y a través de la empresa servientrega con la guía número 9129901212, envió Derecho de petición a la entidad accionada, reiterando las peticiones enviadas por correo electrónico y a la fecha de presentación de la Acción de Amparo, no he recibido contestación a la petición.

Fundamenta su petición en el artículo 23 constitucional, lo contemplado en la Ley 1755 de 2015 y el pronunciamiento dentro del expediente AC-4215 del Consejo de Estado, en la Sección Quinta el 12 de diciembre de 1996.

Solicita se orden a la entidad accionada en un termino perentorio dar respuesta a su solicitud en caso de la renuencia a su petición se inicie el incidente de desacato.

## Como pruebas aportó:

- Copia del envío mediante correo electrónico a la accionada.
- Guía de envío de Servientrega.
- Derecho de petición

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** La **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de JUAN JOSÉ ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad de representante legal Judicial, informó que debido a la situación actual las peticiones radicadas se han multiplicado por lo que el Gobierno mediante artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 2020, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones en 30 días hábiles.





Señala que, según el registro del sistema, el accionante presentó derecho de petición, el cual fue debidamente gestionado, por lo que otorgaron respuesta formal al accionante el 30 de marzo de 2021, así como, la funcionaria Natali Mejia le había remitido respuesta al accionante mediante correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, donde informaron los documentos que se requerían para proceder con el pago que solicita.

Considerando que se puede dar aplicación a la figura de hecho superado de conformidad a lo contemplado en la sentencia T-110 de 2003 la cual cita, solicitando se desestimen las pretensiones del actor, ya que esa entidad ofreció una respuesta de fondo al requerimiento planteado.

#### Anexa:

- Formato de autorización de transferencia electrónica.
- Certificado de existencia y representación
- Respuesta de fecha 30 de marzo de 2021

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

#### 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden particular.





## 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra BANCOLOMBIA; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **LEASING BANCOLOMBIA S.A**, al no dar respuesta a la petición del accionante de fechas 3 de noviembre de 2021 y 23 febrero de 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

#### 4.5. De los derechos fundamentales.-

#### 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con las cuales solicita "Primera: Comedidamente solicito proponer una forma de pago a la brevedad posible. Segunda: Subsidiariamente, comedidamente le solicito indicarme lugar y fecha para reunirnos, si a bien lo tienen, con un representante de Leasing Bancolombia a fin de procurar una normalización de la obligación.", sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera dado respuesta a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que BANCOLOMBIA efectivamente dio respuesta a las peticiones de fecha 30 de marzo del año 2021 lo cual informó al accionante que con fecha del 26 de marzo de 2021 la funcionaria Natali Mejia Toro le envió un correo en donde le indicó la documentación que debía allegar para ser creados en el sistema y reembolsar el dinero por concepto de administración, siendo notificado a la dirección electrónica sergiob88@hotmail.com.

En ese orden de ideas, es evidente que si bien, con ocasión del presente trámite tutelar se respondió el derecho de petición por parte de la accionada, también lo es, que según en el contenido de la misma no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta formal, se aportó copia de la respuesta y el trámite surtido para su notificación, esta no es de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, dado que al informar que: "Con fecha del 26 de marzo de 2021 a las 5:08 pm la funcionaria Natali Mejia Toro le envió correo a la dirección electrónica sergiob88@hotmail.com indicándole que documentación debía de hacer llegar para ser creados en el sistema y reembolsar el dinero por concepto de administración.", no es consistente tal respuesta con la información que otorgó el accionante al punto 6 cuando dice: "6. Infructuosamente se ha tratado procurar el pago a través de algún representante legal de Bancolombia en la ciudad de Bogotá o vía correo electrónico a algún funcionario en la ciudad de Medellín, pues a pesar de haberse remitido el formulario de autorización de transferencia electrónica, el formulario de registro de proveedores, y <u>demás documentos requeridos en otrora por la señora Natalí Mejía Toro</u> de Dirección de Servicios Empresa y Gobierno - Sección de Servicios Transversales, no se ha logrado ni siquiera el acuse de recibo de la información remitida el 3 de noviembre de 2020." (subrayado por el despacho).

Es decir, que la documentación requerida por la accionada, y que se aludió a través del correo de fecha 26 de marzo de 2021 por la funcionaria Natali Mejia Toro, ya fue remitida o aporta por el accionante, sin que la entidad verifica o se pronunciara al respecto y por ende atendiera las pretensiones, pues de manera general se pasó por alto ese tipo de gestión y, por el contrario, sería someter al peticionario a trámites dilatorios, o por lo menos la de haber acreditado o demostrado lo contrario frente a la aseveración realizada por el actor o explicado las razones de no haberlos recibido, significando ello, que no se dio una respuesta completa e integral a cada una de las pretensiones, entre ellas la planteada en el derecho de petición frente al reembolso del dinero.





Es importante reiterar que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene dos finalidades fundamentales, en razón a que permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y garantiza frente a estas, una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, situación que en el caso de estudio se ha vulnerado las garantías del peticionario. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-206-18 ha indicado que:

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la respuesta completa e integral al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y los precedentes jurisprudenciales, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA en representación del CONDOMINIO PALO ALTO P.H, razón por la cual se tutelará y en consecuencia, se ordenará ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del BANCOLOMBIA S.A, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fechas 3 de noviembre de 2020 y 23 de febrero de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico sergiob88@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento. Debiendo informar al despacho.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor SERGIO

ANDRÉS BELLO MAYORGA en representación del CONDOMINIO PALO ALTO

P.H, contra **BANCOLOMBIA S.A**, por lo antes consignado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCOLOMBIA S.A**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, de manera integral y completa, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fechas 3 de noviembre de 2020 y 23 de febrero de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico sergiob88@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Debiendo informar al despacho.





**TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a

esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los

artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de

su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

## Firmado Por:

# LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e728600f75078c600d74ae9244b205294bcd5fe132ea5f5ad7650f218551a559

Documento generado en 14/04/2021 03:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

